

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/222/2010/JLBB

**PROMOVENTE: -----
--**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/222/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
----- en contra de la respuesta emitida por la Maestra Laura Elena Martínez Márquez en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz mediante el oficio número SEV/UAIP/142/2010 de fecha tres de agosto de esta anualidad por medio de la cual adjunta la tarjeta número SEV/SUB-EB/0510 de fecha nueve de julio de dos mil diez emitida por el Profesor Gaudencio Hernández González en su carácter de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaria de Educación Básica, mediante el cual anexa y remite el oficio número DGEPF/SSE/OAQ/02/3094/2010 fechado el catorce de julio de dos mil diez, signado por el Profesor José Farjat Fahur, Director General de Educación Primaria Federalizada, todo ello relacionado con la solicitud de información con número de folio 00178710 presentada el día doce de julio del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. ----- mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz el día doce de julio del esta anualidad en punto de las diecisiete horas con once minutos, presentó solicitud de información dirigida a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00178710, y requiriendo que la información que a continuación se transcribe le fuera proporcionada para su consulta vía Infomex-Veracruz y sin costo:

**"Solicito al Secretario de Educacion de Veracruz me informe de acuerdo al Artículo 8o. Constitucional el porque:
El Profesor Luis Velazquez Vergel jefe de sector educacion primaria no. 11 cito y encabezo el acta circunstanciada que se efctuo el dia 23 de junio de 2010 junto con la mesa directiva que anomalamente y de**

acuerdo a todo vacio legal el conforme en la escuela primaria federalizada "18 de marzo" de la comunidad la trinidad luz palotal el dia 23 de Abril del presente año, el acta circunstanciada que era para investigar a la pfra. Isabel Garcia Moreno por "incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas" cuando el profesor Luis Velazquez Vergel esta señalado en la denuncia que se encuentra en la fiscalia especializada para los servidores publicos bajo el No. fesp 297-2010 por ser complice de la citada pfra. al saber de sus ilicitos y no denunciarlos como su superior jerarquico y ademas varios padres de familia de la citada mesa directiva que participaron en dicha junta incomodando y amenazando a los padres que valientemente denunciaron las anomalias de la citada profesora, dichas personas estan denunciados por los delitos que le resulten por la toma de la escuela mencionada el dia 23 de Abril del presente hechos detallados en la denuncia ministerial sn/637/2010-vi demostrando con esto que son juez y parte esto contra todo principio de legalidad y justicia y sobretodo con la tolerancia de las autoridades de educacion de nuestro estado."

II.- De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada "Historial de la solicitud" se advierte que el sujeto obligado, el día nueve de agosto de dos mil diez, emite respuesta a la solicitud de información, como se corrobora con la documental denominada "Documenta la entrega vía Infomex", de la cual se aprecia adjunta la siguiente documentación: **1.-** Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha doce de agosto de dos mil diez con número de folio RR00009510; **2.-** Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha doce de julio de dos mil diez con número de folio 00178710, donde se aprecia el nombre del solicitante ----- y como sujeto obligado al que solicitó información Secretaría de Educación; **3.-** Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00178710 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; **4.-** Impresión de imagen respecto de oficio número SEV/UAIP/142/2010 de fecha tres de agosto de dos mil diez, correspondiente a la Maestra Laura Elena Martínez Márquez en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a -----, misma que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; **5.-** Impresión de imagen respecto de tarjeta número SEV/SUB-EB/0510 de fecha nueve de julio de dos mil diez, signada por el Profesor Gaudencio Hernández González en calidad de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica del sujeto obligado y dirigido a la Maestra Laura Elena Martínez Márquez en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre la cual se observa sello de acuse de recibo de fecha dieciséis de julio de dos mil diez por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, misma que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; **6.-** Impresión de imagen respecto de oficio número DGEPP/SSE/OAQ/02/3094/2010 de fecha catorce de julio de dos mil diez, signado por el Profesor José Farjat Fatur en calidad de Director General de Educación Primaria Federalizada y dirigido a la Profesora Xóchitl A. Osorio Martínez en carácter de Subsecretaria de Educación Básica, ambos del sujeto obligado, sobre la cual se observa sello de acuse de recibo de fecha seis de agosto de dos mil diez por parte de Subsecretaría de Educación Básica, misma que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; y, **7.-** Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha jueves doce de agosto de dos mil diez.

III.- El doce de agosto de dos mil diez en punto de las dieciséis horas con treinta y seis minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00009510 el recurso de revisión que interpuso -----, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

IV.- La Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, mediante proveído de fecha doce de agosto del año dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en la misma fecha de la emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/222/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 14 del expediente.

V. Previo a la admisión del medio de impugnación y tomando en consideración el contenido del numeral 67 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que el Consejero Ponente mediante comunicación interna solicita al Pleno de este Cuerpo Colegiado, la celebración de la audiencia de alegatos, respecto de lo cual recayó el acuerdo de fecha trece de agosto del año dos mil diez, el cual obra agregado a foja 16. En virtud de lo anterior y acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día trece de agosto del dos mil diez e incorporado a fojas de la 17 a la 21 del sumario, acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por la recurrentes mismas que son emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz y que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones:-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles:

a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportara pruebas; **e)** Designara delegados; **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

E). Se fijaron las doce horas del día veintisiete de agosto del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día siguiente hábil de su emisión, lo anterior, se advierte foja 21 reverso a la 33 de autos.

VI. De la impresión de pantallas del Sistema Infomex-Veracruz respecto del recurso de revisión con folio RR00009510, recibida por la Secretaría General de este Instituto el día veintitrés de agosto de dos mil diez, incorporado a foja 34 del expediente, y de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez proveniente de la cuenta infosecver@gmail.com, glosado a foja 49 del sumario; es que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz remite y adjunta la impresión de pantalla del oficio número SEV/UAIP/173/2010 fechado el veintitrés de agosto del año en curso, signado por la Maestra Laura Elena Martínez Márquez en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la dependencia en comento, documento agregado a foja de la 35 a la 38 y de la 50 a la 53 del sumario; asimismo adjunta el nombramiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, expedido por el titular del sujeto obligado a la compareciente con el cargo de Directora General de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo del sujeto obligado; la impresión de imagen de las fojas uno, cinco y seis de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 316 de fecha lunes veintidós de octubre de dos mil siete y la impresiones de imagen de los siguientes documentos: 1) Tarjeta SEV/SUB-EB/00638 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez signado por el Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica agregado a foja 43 y 58; 2) Oficio DGEPF/SSE/OAQ/02/3401/2010 fechado el dieciocho de agosto de dos mil diez emitido por el Director General de Educación Primaria Federalizada insertado a fojas 44, 45, 59 y 60 de autos; 3) Fojas uno y cuatro de la Gaceta Oficial del Estado número 22 de fecha viernes treinta de enero del dos mil cuatro. De lo anterior, el Consejero Ponente acordó el día veinticuatro de agosto de dos mil diez: **a)** Tener por recibidas las promociones electrónicas, oficio adjunto a estas y los anexos; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta la Maestra Laura Elena Martínez Márquez en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil diez respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, despachos 103 y 114, Edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, de esta Ciudad; **e)** Reconocerles el carácter de delegados a los licenciados Yadira del Carmen Rosales Ruiz y/o Erick Alarcón Huerta; **f)** Respecto a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, con relación a la primera se admite y será tomada al momento de resolver en los términos indicados en los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y con relación a la segunda es deber natural tenerla en cuenta al momento de resolver; **g)** Como diligencia para mejor proveer, digitalícense las documentales 2 y 3 descritas en el presente Resultando a efecto de ser remitidas al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente

proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndole al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que le sea notificado el presente proveído manifieste si la información le es remitida satisface la solicitud de información 00178710; **h)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; e **i)** Notificar por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

VII. A foja 78 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las doce horas del día veintisiete de agosto del año dos mil diez, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se advirtió y asentó lo siguiente: **A)** La incomparecencia de las partes; y **B)** La existencia del mensaje de correo electrónico de la Maestra Laura Elena Martínez Márquez enviado de la cuenta de correo electrónico infosecver@gmail.com y dirigido a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, a través de los cuales expone los alegatos del sujeto obligado. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **1)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, y; **2)** Tocante al sujeto obligado, agregar la promoción electrónica y el oficio de de cuenta por lo que se le tienen por formulados los alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda.

Al día siguiente hábil de la diligencia, se practicaron las notificaciones ordenadas en el proveído, mediante correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano al recurrente y al sujeto obligado en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja 79 reverso a la 87 del expediente.

VIII. El día nueve de septiembre del año en curso, de conformidad con lo previsto por los artículos 67.1, fracción I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que existen diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Se procede al estudio de la legitimidad de las partes, en ese orden de ideas, en el presente medio de impugnación se advierte que las partes son: ----- y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, lo anterior es así porque de conformidad con el contenido de los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante de la información de manera directa o por conducto de su representante legal, tienen la facultad de interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 848 ante este Organismo Autónomo, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior al actualizarse alguno de los supuestos enunciados en el artículo 64.1 de la Ley de la materia en contra de actos o resoluciones emitidas por alguno de los sujetos obligados de los previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

En ese tenor, tenemos que en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00178710, que obra glosada en el sumario a fojas de la 6 a la 8, se advierte que el solicitante es -----, asimismo que el escrito recursal con número de folio RR00009510, agregado a foja 1 a la 3 del expediente, es promovido por ----- en contra del acto realizado u omitido por la dependencia estatal, razón por la cual adquiere la calidad de recurrente en el presente recurso de revisión.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, tenemos que la fracción I del numeral 8, establece que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, por lo que de

conformidad a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV, la Secretaría de Educación, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Maestra Laura Elena Martínez Márquez, cuya personería se reconoció por auto de veinticuatro de agosto de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de 4 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Continuando con el análisis del medio de impugnación que nos ocupa, tenemos que se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo anterior es así porque el recurso de revisión se tuvo por presentado a través del Sistema Informático denominado Infomex-Veracruz, de conformidad con el numeral 65.2 de la Ley en comento y la fracción IV del numeral 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en el que de su lectura integral se advierte claramente el nombre del recurrente; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; expone los agravios que le causan la respuesta del sujeto obligado y aporta las pruebas que considera pertinentes. Lo anterior es consultable de la foja 1 a la 13 de autos.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, previsto en el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I.La negativa de acceso a la información;
- II.La declaración de inexistencia de información;
- III.La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV.La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V.La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI.La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
- VII.La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII.La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX.La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X.El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI.La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por considerar que la respuesta es incompleta, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis del Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00178710, el acuse de solicitud de información de fecha doce de julio del año en curso, de la respuesta emitida por el sujeto obligado y del escrito recursal, todo ello adjunto al recurso de revisión, consultables de la foja 1 a la 13 del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día doce de julio de dos mil diez; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo máximo para dar respuesta a la solicitud de información, el día trece de agosto del año dos mil diez, sin embargo es de indicarse que la Maestra Laura Elena Martínez el día nueve de agosto de esta anualidad, da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00178710 mediante el oficio número SEV/UAIP/142/2010 de fecha tres de agosto de esta anualidad. Es de precisarse que los plazos se encuentran ajustados al calendario de labores de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, aprobado mediante acuerdo CG/SE-18/08/01/2010 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de enero del año que transcurre bajo el número 24.
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión se computa a correr a partir del día hábil siguiente, al en que le dio respuesta el sujeto obligado, esto es el diez al treinta de agosto de dos mil diez. Lo anterior, es así de conformidad con el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respecto del calendario de labores aprobado mediante acuerdo CG/SE-18/08/01/2010 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de enero del año que transcurre bajo el número 24.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día doce de agosto de dos mil diez, es decir al **tercer** día del plazo, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en el caso a estudio, de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de alguna casual de improcedencia o

sobreseimiento de las previstas en los numerales 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia estatal, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. El promovente al exponer los hechos y los agravios describe que su inconformidad, es la siguiente: "...Con el debido respeto yo le pregunte al profesor José Farjat Fahur y creo haber sido muy claro y específico porque "El Profesor Luis Velazquez Vergel jefe de sector educación primaria no. 11 cito y encabezo el acta circunstanciada que se efectuó el día 23 de junio de 2010 junto con la mesa directiva que anómalmamente y de acuerdo a todo vacío legal el conformo en la escuela primaria federalizada "18 de marzo" de la comunidad la trinidad luz palotal el día 23 de Abril del presente año, el acta circunstanciada que era para investigar a la pfra. Isabel García Moreno por "incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas" cuando el profesor Luis Velázquez Vergel está señalado en la denuncia que se encuentra en la fiscalía especializada para los servidores públicos bajo el No. fesp 297-2010 por ser cómplice de la citada pfra. al saber de sus ilícitos y no denunciarlos como su superior jerárquico y además varios padres de familia de la citada mesa directiva que participaron en dicha junta incomodando y amenazando a los padres que valientemente denunciaron las anomalías de la citada profesora, dichas personas están denunciados por los delitos que le resulten por la toma de la escuela mencionada el día 23 de Abril del presente hechos detallados en la denuncia ministerial sn/637/2010-vl demostrando con esto que son juez y parte esto contra todo principio de legalidad y justicia y sobretodo con la tolerancia de las autoridades de educación de nuestro estado". Como respuesta recibí "El c. profesor Luis Velazquez Vergel asumio con compromiso etico y profesional", si en verdad tuviera compromiso etico y profesional deberia de haber solicitado a usted profesor José Farjat F. ser excluido de dicha investigacion por estar involucrado en la misma, por otro lado menciona usted que procura dentro de sus funciones "mantener sin ningun trastorno la prestacion del servicio educativo" y eso con el debido respeto es una mentira ademas de ser una respuesta evasiva porque si fuera cierto, el, en las funciones que tiene como autoridad educativa debio de denunciar a las personas que tomaron la institucion educativa no premiarlas con la asociacion de padres de familia, situacion que contradice su fundamento de respuesta ya que como lo dice el articulo tercero constitucional "Todo individuo tiene derecho a recibir educacion" no solo eso sino que como lo muestran las boletas de evaluacion en su reverso el articulo 31 constitucional dice "es una obligacion de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos concurren a la escuela y obtengan la educacion preescolar, primaria y secundaria" entonces me pregunto y le pregunto a usted ¿como es posible que el evite trastornos premiando a delincuentes que privan a niños de recibir educacion y que no son capaces como padres y tutores de cumplir con el articulo 31 constitucional?, por ultimo en cuanto a su segundo articulo con el que usted fundamenta su escrito de respuesta le pregunto despues de todo lo anterior ¿no es verdad que el profesor Luis Velazquez Vergel no cumple como funcionario público en todo lo que establece el Artículo 46 fracción primera de la ley de responsabilidades de los servidores publicos del estado libre y soberano de Veracruz LLave?. Por que no cumple con diligencia el servicio que le fue encomendado (no denuncia la toma de la escuela), hay acciones y omisiones en su conducta como servidor público que causan la deficiencia de su servicio (no denuncia a la directora Teresa Isabel Garcia Moreno por todas las irregularidades que muestran su servicio y de las cuales ya estaba enterado antes de ser denunciado) y cae en abuso de autoridad al ejercer funciones que no le atañen (en un acto porril nombra una nueva mesa directiva premiando a los delincuentes que toman la escuela 18 de marzo, accion que no le correspondia y todavia les toma juramento invitandolos a seguir trabajando como hasta ese momento lo han hecho), por ultimo termina usted su oficio de respuesta instruyendo al citado Profesor Luis Velazquez Vergel para que instrumete de manera fundada y motivada el acta circunstanciada origen de esta peticion, Profesor José Farjat F. tengo en mis manos copias certificadas por su persona del acta de referencia y en ella no viene ningun fundamento ni motivacion esto simplemente para que vea como es que el profesor Luis Velazque Vergel cumple con sus instrucciones y con el Artículo 46 fracción primera de la ley de responsabilidades de los servidores publicos del estado libre y soberano de Veracruz LLave, por todo lo anterior y por la respuesta llena de evasivas y fundamentos contradictorios para el espiritu de mi solicitud, solicito a quien corresponda me sea admitido el presente recurso de revision...".

través del Sistema Infomex-Veracruz y mediante la remisión de correo electrónico proveniente de la cuenta infosecver@gmail.com, así mediante la utilización de ambas vías remite el oficio número SEV/UAIP/173/2010 de fecha veintitrés de agosto del año en curso, el cual corre agregado a foja 35 a la 38 y de la 50 a la 53 del sumario, mediante el cual da contestación a los hechos de la siguiente manera:

"...a) Mediante oficio DGEPF/SSE/OAQ/02/340I/2010 el Profesor José Farjat Fahur señala: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracciones V y VI, y 67 V.2, y en concordancia con lo expuesto, solicito se deseche el recurso, en virtud de que no existen expresamente causales que le sean imputables de manera directa al sujeto obligado, y se acepte como plena la respuesta emitida en fecha 14 de julio de 2010, toda vez que el recurrente formuló de manera imprecisa y genérica, al no establecer de manera clara y categórica las circunstancias que lo agravian, pretendiendo generar confusión, ya que única y exclusivamente se ocupa de transcribir o reproducir los antecedentes que originan su recurso, ello sin introducir razonamiento alguno que tienda a demostrar las violaciones o agravios que, a su juicio, se cometieron.

Significo a ese Instituto, que por cuanto refiere a la contestación de hechos, éstos Ad Cautelam se contestan de la siguiente manera:

Primero.- Por cuanto a "*si en verdad tuviera compromiso ético y profesional debería haber solicitado a usted profesor José Farjat F. ser excluido de dicha investigación por estar involucrado en la misma*", resulta insuficiente e ineficaz, el citado argumento, ya que el hecho de que un servidor público se conduzca de una u otra manera dentro de una investigación ministerial, no depende de la voluntad y/o instrucción del sujeto obligado, es decir, la forma de actuar dentro de una investigación ministerial atañe, única y exclusivamente, en este caso a los indiciados y a la autoridad correspondiente.

Segundo.- Respecto a "*si fuera cierto, en las funciones que tiene como autoridad educativa debió de denunciar a las personas que tomaron la institución educativa no premiarlas con la asociación educativa*", no expone razonamiento alguno que demuestre los motivos por los cuales, según su criterio, lo agravia esta circunstancia, situación que deja al suscrito en estado de indefensión.

Tercero.- Referente a las preguntas "*¿Cómo es posible que el evite trastornos premiando a delincuentes que privan a niños de recibir educación y que no son capaces como padres y tutores de cumplir con el artículo 31 constitucional?, ¿no es verdad que el profesor Luis Velázquez Vergel no cumple como funcionario público en todo lo que establece el Artículo 46 fracción primera de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave?*" No expone razonamiento alguno que demuestre los motivos por los cuales, según su criterio, lo agravia esta circunstancia, situación que deja al suscrito en estado de indefensión. Puntualizo: Con fundamento en la Ley Estatal del Servicio Civil, en sus artículos 37 al 41, específicamente en su artículo 38 que a la letra dice: "...Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el funcionario facultado por el Titular de la Entidad pública, con intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante del sindicato, procederá a levantar Acta Circunstanciada.", correlacionado con el Acuerdo 042/2003, por el que se delega en los jefes superiores de la oficina de adscripción de los trabajadores de la Secretaría de Educación, la facultad a levantar Actas Circunstanciadas, sobre incidencias laborales del personal, por lo que se encuentra fundada y motivada el acta de referencia.

Por lo antes expuesto, es de manifestar que el proceder del C. Profr. Luis Velázquez Vergel, Jefe del Sector de Educación Primaria General Núm. 11, con cabecera en la ciudad de Córdoba, Ver., se encuentra apegado a estricto Derecho, atendiendo con esto, las obligaciones que como funcionario de esta Dependencia se le confieren.

Cuarto.- En lo que refiere a: "*Por que no cumple con diligencia el servicio que le fue encomendado (no denuncia la toma de la escuela), hay acciones y omisiones en su conducta como servidor público que causan la deficiencia de su servicio (no denuncia a la directora Teresa Isabel García Moreno por todas las irregularidades que muestran su servicio y de las cuales ya estaba enterado antes de ser denunciado) y cae en abuso*

de autoridad al ejercer funciones que no le atañen (en un acto porril nombra a una nueva mesa directiva premiando a los delincuentes que toman la escuela 18 de Marzo, acción que no le correspondía y todavía les toma juramento invitándolos a seguir trabajando hasta ese momento lo han hecho); se trata de una situación que no es materia de la Ley de Transparencia, sino de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del que, en su caso, le corresponderá a la Fiscalía Especializada, encuadrar dentro de los supuestos que establece el Código Penal para el Estado.

Quinto.- Por cuanto hace a que en el acta circunstanciada "no viene ningún fundamento ni motivación", si bien es cierto, las autoridades administrativas, deben fundar y motivar sus actos, cierto es también que es una situación que puede ser subsanada siempre y cuando lo ordene la autoridad correspondiente.

Sexto.- En este sentido, la queja manejada como solicitud, presentada por el ahora recurrente, no encuadra dentro de los objetivos que señala el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, manifiesta una serie de argumentos, pero ninguno tiende a demostrar que el Sujeto Obligado (Secretaría de Educación), esté violentando la Ley de la materia.

Séptimo.- Tal y como el mismo recurrente lo expone, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece las obligaciones del servidor público, sin embargo, omite observar lo que señalan los artículos 3 y 49 del propio ordenamiento, donde se establece:

Artículo 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- ...
- III.-La Contraloría General del Estado;
- ...
- ...
- VI.-Las Dependencias del Ejecutivo Estatal;
- ...

Artículo 49. En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, se designarán responsables, ante los cuales se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

En ese sentido, se advierte remite como prueba documental la tarjeta número SEV/SUB-EB/00638 de fecha diecinueve de agosto del año en curso, remitida por el Profesor Gaudencio Hernández González en su carácter Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica y dirigido a la Maestra Laura Elena Martínez Márquez, en la cual le indica lo siguiente: "...En atención a su tarjeta N° SEV/UAIP/155 de fecha 16 de agosto del año en curso y con la autorización de la señora Subsecretaría de Educación Básica, anexo a la presente remito a usted Oficio DGEPP/SSE/OAQ/02/3401 de fecha 18 de agosto del actual, signado por el Profr. José Farjat Fahur, Director General de Educación Primaria Federalizada, referente a la solicitud vía Sistema INFOMEX-Veracruz. Lo anterior para dar cumplimiento al Recurso de Revisión IVAI-REV/222/2010 por el C. -
-----"

Así las cosas, es de indicarse que el oficio número DGEPP/SSE/OAQ/02/3401/2010 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, agregado a foja 44, 45, 59 y 60 de autos, emitido por el Director General de Educación Primaria Federalizada, de cuyo contenido se advierte que corresponde a los hechos enunciados y descritos del Primero al Quinto del oficio número SEV/UAIP/173/2010 fechado veintitrés de agosto de esta anualidad emitido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que su transcripción resulta innecesaria, por estar su contenido plasmado párrafos anteriores.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el sujeto obligado al dar respuesta al recurso de revisión que fuera instaurado en su contra, además de la documentación que le fuera remida a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz en contestación a la tramitación interna que realiza en cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en el artículo 29 de la Ley 848, adjunta la Gaceta Oficial del Estado número 22 publicada el viernes treinta de enero de dos mil diez, en la cual se encuentra publicado el "ACUERDO NÚMERO 042/2003 POR EL QUE SE DELEGA EN LOS JEFES SUPERIORES DE LA OFICINA DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, LA FACULTAD DE LEVANTAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS SOBRE INCIDENCIAS LABORALES DE PERSONAL", razón por la cual el Consejero Ponente al emitir el proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, agregado a foja 63 a la 66 del expediente, formula requerimiento a ----- para que respecto de las documentales que le fueron remitidas en versión digital consistentes en el oficio número DGEPF/SSE/OAQ/02/3401/2010 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez y el acuerdo antes enunciado, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado el presente proveído manifieste si dicha información satisfacía la solicitud de fecha doce de julio de dos mil diez bajo el folio 00178710, apercibiéndolo que en caso de no actuar de la forma y plazo aquí señalados se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos. Ahora bien, es de observarse que no existe constancia que indique el cumplimiento de tal requerimiento por parte del recurrente.

Por último, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a través del oficio número SEV/UAIP/177/2010 de fecha veintisiete de agosto de este año, el cual contiene los alegatos del sujeto obligado para ser tomados en consideración al momento de resolver, incorporado a foja 77 del expediente, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio SEV/UAIP/173/2010 fechado veintitrés de agosto de esta anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las respuestas emitidas por la Maestra Laura Elena Martínez Márquez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del oficio número SEV/UAIP/142/2010 de fecha tres de agosto del año dos mil diez, a través del cual da respuesta y remite la tarjeta número SEV/SUB-EB/0510 de fecha nueve de julio de este año, emitida por el profesor Gaudencio Hernández González, a través de la cual anexa el oficio número DGEPF/SSE/OAQ/02/3094/2010 de fecha catorce de julio del año en curso signado por el Director General de Educación Primaria Federaliza, José Farjat Fatur, así como la ampliación a la respuesta que da mediante SEV/UAIP/173/2010 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, a través del remite la tarjeta número SEV/SUB-EB/00638 de fecha diecinueve de agosto de este año, emitida por el profesor Gaudencio Hernández González y el oficio número DGEPF/SSE/OAQ/02/3401/2010 de fecha dieciocho de agosto de esta anualidad, mediante las cuales da respuesta a la solicitud de

información bajo el folio 00178710 de fecha doce de julio del esta anualidad, se encuentran ajustadas a derecho y si se da cumplimiento a la garantía de acceso a la información de -----, para que de lo que resulte este Consejo General esté en condiciones de emitir resolución bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 de la Ley de la materia.

Cuarto. Es así que de las constancias que obran en autos valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que ----- al presentar la solicitud de información identificada con el folio número 00178710 el día doce de julio del año dos mil diez, requiere la siguiente información:

- Por qué el Profesor Luis Velázquez Vergel, Jefe de Sector en Educación Primaria Federalizada número once, cito y encabezó el acta circunstanciada que se efectuó el día veintitrés de junio del año en curso junto con la Mesa Directiva que se conformó en la Escuela Primaria Federalizada "18 de Marzo", Clave 30DPR1759Q de la comunidad de Trinidad Luz Palotal, perteneciente a la ciudad de Córdoba, Veracruz.

En primer orden es de indicarse que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la normatividad, dio respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00178710 recibida el doce de julio del año dos mil diez, haciendo de su conocimiento que el mencionado profesor al ser Jefe de Sector, acorde con las facultades conferidas en el Acuerdo 042/2003 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día treinta de enero del año dos mil cuatro.

Así las cosas, de las constancias que se encuentran en autos, se advierte que la Maestra Laura Elena Martínez Márquez al remitir a este Organismo Autónomo el oficio número SEV/UAIP/173/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, agregado a foja 35 a la 38 y de la 50 a la 53 de autos, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, adjunta copia de la Gaceta Oficial del Estado número 22 de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, en el cual se encuentra publicado el "ACUERDO NÚMERO 042/2003 POR EL QUE SE DELEGA EN LOS JEFES SUPERIORES DE LA OFICINA DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, LA FACULTAD DE LEVANTAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS SOBRE INCIDENCIAS LABORALES DE PERSONAL", el cual dice:

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura, establece que la Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz, la Ley General de Educación, así como otras leyes, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al mismo.

Que el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece como atribución de los titulares de las dependencias centralizadas la de representar legalmente a la dependencia a su cargo, y en los asuntos que así determine, al Gobierno del Estado, por acuerdo expreso del titular del Poder Ejecutivo.

Que el artículo citado en el considerando anterior, en su fracción XVII determina que corresponde a los titulares de las dependencias centralizadas, atender las incidencias de carácter laboral y aplicar las sanciones que correspondan.

Que de conformidad con lo que establece el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supletoria de la Ley Estatal del Servicio Civil, conforme a su artículo 13, que previene que cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de cese a que se refiere la Ley invocada, el Jefe Superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa.

Que el artículo 38 de la Ley Estatal del Servicio Civil determina que cuando el trabajador incurra en algunas de las causales a que se refiere el artículo 37, el funcionario facultado por el Titular de la Entidad Pública, con intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante del Sindicato, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Que el artículo 9 del Reglamento Interior citado, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, autoriza al Secretario de Educación y Cultura para delegar en funcionarios subalternos, con excepción de las contenidas en el artículo 10 de dicho Reglamento, las facultades necesarias a propósito de una mejor organización del trabajo, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Artículo primero. Se delega en los Jefes Superiores de la oficina de adscripción de los trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura, la facultad de levantar actas circunstanciadas sobre incidencias laborales de personal, conforme a lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil.

Artículo segundo. La delegación de facultad a que se refiere este acuerdo es sin perjuicio del ejercicio directo de ellas por parte del suscrito.

TRANSITORIO

Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Ahora bien, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de aplicación supletoria, toda vez que de conformidad con el numeral 1, aun cuando es de observancia general para los Poderes del Estado, los municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, sin embargo, respecto de los trabajadores que prestan sus servicios para la Secretaría de Educación se regirán por un Estatuto Especial. Lo anterior se refuerza con el numeral 11 de esta Ley 364, el cual indica entre los trabajadores que quedan excluidos de la aplicación de esta Ley a los de la Secretaría de Educación.

Es así que visto que en la contestación del sujeto obligado se fundamenta de manera supletoria con los numerales 37 al 41 de la Ley Estatal del Servicio Civil, se procede a su transcripción, afecto de clarificar la razón de dicha fundamentación en la respuesta emitida por la dependencia estatal a -----:

Artículo 37. El Titular o responsable de la Entidad Pública podrá decretar el cese de un trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

A).- Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;

- B).- Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera del servicio;
- C).- Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días;
- D).- Por abandonar sus labores el trabajador que tiene a su cargo la atención de una función delicada o peligrosa que requiera su presencia constante, ocasionando daños o perjuicios a la Entidad Pública, salvo que esto ocurra por causa justificada;
- E).- Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- F).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- G).- Por revelar secretos o asuntos reservados de trabajo, en perjuicio de la Entidad Pública;
- H).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Entidad Pública o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- I).- Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el trabajo;
- J).- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner en conocimiento el hecho a la Entidad Pública y exhibir la prescripción suscrita por el médico;
- K).- Por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;
- L).- Por falta de los documentos necesarios para la prestación del servicio, que exijan las Leyes o Reglamentos, después del vencimiento del término previsto por la fracción IV del artículo 33 de esta Ley; y
- M).- Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 38. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el funcionario facultado por el Titular de la Entidad Pública con intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante del Sindicato, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Artículo 39. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes.

Artículo 40. Para los efectos del artículo anterior, el trabajador deberá ser citado por escrito, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta, en el lugar donde presta sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la Dependencia.

En caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en el primer párrafo de este artículo, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino y se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos.

Artículo 41. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del trabajador, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes.

Por su parte, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 119 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, se publicaron los Reglamentos Interiores de las Dependencias de Gobierno que fueron modificadas por el Decreto 522, encontrándose el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, del cual se aprecia que para la atención,

estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia contara entre otras con las siguientes unidades administrativas: la Secretaría tendrá Delegaciones Regionales, la Subsecretaría de Educación Básica, la cual cuenta con la Dirección General de Educación Primaria Federalizada. Es así que las Delegaciones Regionales, se auxiliarán y apoyaran en los Inspectores Escolares, Supervisores, Jefes de Sector, Directores y Subdirectores de Plantel. Lo anterior, sirve para reforzar el por qué el Director General de Educación Primaria Federalizada es el área competente para emitir las respuestas en las cuales se basa la emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigidas a -----.

Es de indicarse que si bien es cierto ----- al formular su solicitud de información, hace una serie de afirmaciones respecto al actuar laboral y personal del profesor Luis Velázquez Vergel, respecto de hechos que indica se suscitaron previo a la inscripción del acta y que afirma eran conocidos por el citado profesor, también lo es que tal como lo indica el sujeto obligado al dar la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio DGEPP/SSE/OAQ/02/3094/2010 de fecha catorce de julio de dos mil diez, los servidores públicos deben cumplir con diligencia el servicio que les es encomendado, razón por la cual si el Director General de Educación Primaria Federalizada instruyó al Jefe de Sector Educativo número once para que de manera coordinada con el Supervisor Escolar de la Zona doscientos veintidós, con cabecera en la ciudad de Córdoba, Veracruz, instrumentara el Acta Circunstanciada con apoyo en las disposiciones normativas contenidas en los numerales 37 al 41 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Aplicación Supletoria, y con el contenido del "ACUERDO NÚMERO 042/2003 POR EL QUE SE DELEGA EN LOS JEFES SUPERIORES DE LA OFICINA DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, LA FACULTAD DE LEVANTAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS SOBRE INCIDENCIAS LABORALES DE PERSONAL", tal y como lo precisa la dependencia estatal es en uso de sus facultades está autorizado para delegar que sea levantada el acta circunstanciada sobre incidencias laborales de personal.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado a través de las cuáles desvirtúa cada uno de lo que el promovente señala como agravios, y al acreditarse que a través de sus respuestas se desprende que da respuesta a las interrogantes formuladas por la parte recurrente, y tomando en consideración que los sujetos obligados, en cumplimiento con su obligación de acceso a la información deben poner a disposición de los promoventes o bien expedir las copias simples la información requerida, cuando se acredite que esta es de naturaleza pública, por ser un bien público que se encuentra contenido en documentos, ya sean expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin que importe el medio en el que se encuentren compilados, se considera información pública aquella que se encuentre contenida en documentos escritos, impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio y que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, sin embargo si la solicitud de información es formulada en los términos precisados en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto

obligado no puede expedir copias simples o certificadas de la información que es solicitada a modo de orientación, toda vez que el ahora recurrente al formularla solicitud de información número 00178710 ni solicita ni requiere la entrega de un documento específico, por lo tanto, el sujeto obligado basta que acredite que dio respuesta a la solicitud, al proporcionar los datos requeridos por el incoante y para tenerlo por cumplido deberá entregar la información sin necesidad de remitir documento alguno que sustente o soporte la misma.

Por esa razón, este Consejo General determina que son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Maestra Laura Elena Martínez Márquez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del oficio número SEV/UAIP/142/2010 de fecha tres de agosto del año dos mil diez, a través del cual da respuesta y remite la tarjeta número SEV/SUB-EB/0510 de fecha nueve de julio de este año, emitida por el profesor Gaudencio Hernández González, a través de la cual anexa el oficio número DGEPF/SSE/OAQ/02/3094/2010 de fecha catorce de julio del año en curso signado por el Director General de Educación Primaria Federaliza, José Farjat Fahur, así como la ampliación a la respuesta que da mediante SEV/UAIP/173/2010 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, a través del remite la tarjeta número SEV/SUB-EB/00638 de fecha diecinueve de agosto de este año, emitida por el profesor Gaudencio Hernández González y el oficio número DGEPF/SSE/OAQ/02/3401/2010 de fecha dieciocho de agosto de esta anualidad, mediante las cuales da respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00178710 de fecha doce de julio del esta anualidad.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos

Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al revisionista a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General